



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

Tunja, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Referencia : 150013333015-2017-00087-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : **JAIRO ARRIGUI GUENIS**
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE COLOMBIA -
 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE COMBITA –EPC COMBITA

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor **JAIRO ARRIGUI GUENIS**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA –EPC COMBITA-**, en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El Señor **JAIRO ARRIGUI GUENIS**, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando en sentencia que ponga fin al proceso, que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en cabeza del Brigadier General conteste el derecho de petición por él radicado de fecha 13 de Marzo de 2017, en el que solicitó:

“sea por su jerarquía “autorizarme” la entrada de un computador, impresora, papelería, esto con el objetivo de desarrollar tareas



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

organizativas con relación al proceso de paz, que se está dando entre el Gobierno Nacional y el Ejército de Liberación Nacional. En la actualidad hago parte del grupo de participantes solicitado por el ELN como preso político que soy en la actualidad”

2. Fundamentos Fácticos

- Indicó que es preso político, miembro del ELN y que ahora integra el grupo de colaboradores solicitados por el ELN para participar en la mesa negociación para la paz llevada a cabo en QUITO- ECUADOR entre el Gobierno Nacional y el Ejército de Liberación Nacional.
- A fin de realizar tareas organizativas tendientes a contribuir en el proceso de paz anteriormente citado, elevó derecho de petición el día 13 de marzo de 2017 ante el Director General del Inpec a fin de que le autorizaran el ingreso a su sitio de reclusión de computador, impresora y papelería.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señaló el accionante que la omisión de la entidad accionada- Dirección General del Inpec al no responder el derecho de petición de fecha 13 de Marzo de 2017, vulneró de manera flagrante el derecho fundamental de petición que le asiste.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja, el día 8 de Junio de 2017, sometida a reparto y, recibida por este Despacho el día 9 de Junio de la misma anualidad a la hora de las 9.42 de la mañana, tal y como se evidencia en acta de reparto con secuencia N° 2202 (fl 1)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

El Despacho dispuso a través de auto calendado el día 9 de Junio de 2017, la admisión de la demanda constitucional de tutela, concediendo a las entidades accionadas el término de dos (2) días hábiles a fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción que les asisten y, les ordeno allegar dentro del mismo término, las pruebas pertinentes con el ánimo de esclarecer los hechos constitutivos de demanda constitucional (fl 8-9)

El día 9 de Junio de 2017, la Secretaría del Despacho Judicial procedió a llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demanda a la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC**, como también a la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA**, a través de envió de mensaje de datos con destino al buzón judicial de las entidades¹ y, con comunicación enviada por conducto del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja según lo constatado a folio 28 del plenario.

2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

- *Contestación de la Dirección General del INPEC*

El día 13 de junio de 2017 y el día 21 de Junio de 2017 el representante judicial del Instituto Nacional Penitenciario **INPEC**- allego a través de mensaje de datos contestación de demanda de tutela, en la que solicitó la desvinculación de la entidad, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que la entidad no ha vulnerado el derecho de petición del señor **JAIRO ARRIGUIS GUENIS**, entre tanto, la competencia para resolver el asunto objeto de petición recae sobre la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**,

¹ Juridica.combita@inpec.gov.co; tutelas.combita@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; notificacionesmedianda.combita@inpec.gov.co; demandas2.rcentral@inpec.gov.co; Tutelas2@inpec.gov.co;



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

puesto que de conformidad a lo regulado en el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011, se dispuso que son funciones de los Centros de Reclusión atender las peticiones y consultas de su competencia, las cuales se encuentra señaladas en el N° 2 del artículo 10 de la Resolución N° 005557 de 11 de Diciembre de 2012, razón por la cual a través de **Oficio 8120 OFAJU – 81201 – GRUTU -010141 de fecha 13 de Junio de 2017**, remitió la documental de tutela con destino al Establecimiento Penitenciario de Combita.

- Contestación de Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita

El día 14 de Junio de 2017 el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, allegó a través del Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos, contestación de la demanda de tutela en la que solicito negar lo pretendido por el accionante, bajo los siguientes argumentos.

Informó que el derecho de petición el cual es objeto de la controversia constitucional, en efecto fue enviado por el accionante, señor **JAIRO ARRIGUIS GUENIS** a través de la **FRANQUICIA POSTAL DE LA EMPRESA 472** con destino a la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC**; Tanto así, que la petición fue registrada en libro radicador según consta a folios 134 y 135 y, que de acuerdo a la planilla de correo certificado, se constata que la petición fue enviada a su destino el mismo día de registro, es decir el día 13 de Marzo de 2017.

Reiteró que el Establecimiento Penitenciario le dio trámite a la petición en lo que respecta a sus competencias, pues como el derecho de petición se encontraba dirigido la Dirección General del Inpec, fue así enviado, situación diferente es que estuviera dirigido contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Combita o



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

alguna de sus dependencia, pues en ese sentido, serien ellos los competentes para dar respuesta a la petición.

Respecto al ingreso de computador e impresora solicitados por el accionante, indicó que dichos elementos no están autorizados para su ingreso de acuerdo a la **Resolución N° 2047 de 27 de Diciembre de 2004**, por medio del cual se expedido el régimen interno del Establecimiento de Alta seguridad de Combita, prohibición que fue reafirmada a través de la **Resolución N° 6349 de 19 de Diciembre de 2016** en la que se expedido el reglamento General de los Establecimientos de reclusión de Orden Nacional – ERON, puesto que en su artículo 45 establece los elementos permitidos en las celdas de la población privada de libertad, en la cual no se encuentra enlistado computador ni impresora.

Además señaló que para participar en el proceso de paz organizado entre el ELN y el Gobierno Nacional no le es indispensable al actor tener bajo su dominio los elementos solicitado en la petición, máxime cuando no existe orden, oficio o comunicado oficial emitido por el Gobierno Nacional o alguna de sus entidades estatales en la que informe la participación del interno **JAIRO ARRIGUI GUENIS** en el citado dialogo de paz llevado a cabo en Quito – Ecuador.

Por último, solicitó al Despacho judicial no acceder a lo pretendido por el accionante en cuanto al ingreso de la computadora, impresora y papelería, puesto que dicho implementos ocasionarían un daño o perjuicio mayor que el beneficio que pretende demostrar el actor.

Ahora bien, de la contestación realizada por la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, el Despacho a través de auto de fecha 14 de Junio de 2017, dispuso ponerla en conocimiento del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**, quien se pronunció al respeto a través de escrito visto a folio 53 a 68 y, en el que indicó lo siguiente.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

- El derecho de petición radicado por **JAIRO ARRIGUI GUENIS** de fecha 13 de marzo de 2017 se encuentra dirigido a la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC**, no al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**, motivo por el cual el área de correspondencia cumplió con su deber y obligación en enviarlo a través de servicio de RED POSTAL 472 con destino a la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC**, tanto así, que es esta última entidad, la que tiene el derecho de petición en su poder a fin de darle tramite según corresponda.
- Afirmó que cualquier entidad del Estado es competente y responsable para dar respuesta a los derechos de petición a ellos elevados como es el caso sub judice, entre tanto, la situación de privación de libertad desarrollada por el accionante **JAIRO ARRIGUI GUENIS** en el establecimiento penitenciario de Combita no impide y mucho menos prohíbe que pueda elegir la entidad a la cual presentar derechos de petición.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si **EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA Y EL DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**, están vulnerando o no el derecho fundamental de petición del señor **JAIRO ARRIGUI GUENIS**, al no resolver la solicitud contenida en la petición de fecha 13 de marzo de 2017 en la que solicita se le autorizara el ingreso a su sitio de reclusión de computador, impresora y papelería a fin de realizar tareas organizativas tendientes a contribuir en el proceso



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

de paz llevada a cabo en QUITO- ECUADOR entre el Gobierno Nacional y el Ejército de Liberación Nacional?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela y su procedencia (ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos y El derecho fundamental de petición, (iii) Caso concreto (iv) Conclusión.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad², gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

De la procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela por regla general no procede cuando existan otros medios o mecanismos de defensa judiciales. Dice la norma:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Subrayas fuera de texto original).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-081 de 1999, señaló que lo primero que debe tenerse en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela ante la presencia de otros medios de defensa judiciales es que “frente al objetivo prevalente de asegurar el respeto a los derechos fundamentales por la vía judicial, no es lo mismo cotejar una determinada situación con preceptos de orden legal que compararla con los postulados de la Constitución, pues la materia objeto de examen puede no estar comprendida dentro del ámbito de aquél, ni ofrecer la ley una solución adecuada o una efectiva protección a la persona en la circunstancia que la mueve a solicitar el amparo, encajando la hipótesis, en



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

cambio, en una directa y clara vulneración de disposiciones constitucionales. La Corte recalcó esa diferencia, respecto de la magnitud del objeto de los procesos, haciendo ver que una es la dimensión de los ordinarios y otra la específica del juicio de protección constitucional en situaciones no cobijadas por aquéllos”.³

Estos condicionamientos que permiten verificar si los medios ordinarios protegen constitucionalmente los derechos invocados, hacen referencia a que, con la acción de tutela se busque evitar la causación de un perjuicio irreparable o que el juez constitucional encuentre que los medios disponibles no resultan eficaces o idóneos. Al respecto, la sentencia T-595 de 2011 señaló:

“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho⁴. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es(i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable⁵ ó (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados⁶.”⁷

³Sentencia SU-086 de 1999.

⁴Corte Constitucional, Sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006 y T-954 de 2010, entre otras.

⁵Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, T-827 de 2003, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre muchas otras.

⁶Corte Constitucional, Sentencias SU-544 de 2001, T-1268 de 2005, T-989 de 2008 y T-955 de 2010, entre otras.

⁷Sentencia T-595 de 2011.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

En cuanto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que este “*se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.*”⁸ Al precisar las características que debe reunir un supuesto perjuicio para que sea irremediable, desde la sentencia T-225 de 1993 se ha hecho alusión a que este debe ser:

“ A) (...) **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)”

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)”

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)”

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”⁹

⁸Sentencia T-634 de 2006.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

Por otro lado, al hacer alusión los casos en los que la acción de tutela resulta procedente por encontrarse que los medios de defensa ordinarios no son eficaces o idóneos, en la sentencia T-595 de 2011 se sostuvo:

“Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución “clara, definitiva y precisa”¹⁰ y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”¹¹. Estos elementos y las circunstancias concretas del caso ‘permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección (...).”

Respecto a los lineamientos de procedibilidad garantiza que no se desnaturalice la función constitucional de la acción de tutela o que se desplacen o invadan competencias de otras autoridades. Esta consideración se puso de presente en la sentencia T-514 de 2003:

“7. Considera entonces la Corte que tales reglas, a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección

¹⁰Sentencia T-803 de 2002.

¹¹Sentencia T-822 de 2002, reiterando lo dicho en la sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

Para la Corte Constitucional la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales¹² y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento”.

(ii).De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

¹² Sentencia T-249 de 2002.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

“(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.

(ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.

Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.

(iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”¹³. Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”¹⁴.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación,

¹³ Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

¹⁴ *Ibidem*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

*ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso **y el derecho de petición**, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.” (Negrillas fuera de texto)*

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad en virtud de la relación de sujeción entre el recluso y el Estado¹⁵.

Al respecto, esta Corporación en Sentencia T-153 de 1998 explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales, debe añadirse, que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”¹⁶.

¹⁵ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹⁶ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

Así pues, se ha estimado que la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, tiene una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión¹⁷. En efecto, la jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 especificó que el grupo de derechos que no pueden estar limitados son “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, **a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición**”¹⁸, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”¹⁹. Así las cosas, respecto de ese conjunto de derechos se estableció en cabeza del Estado el deber positivo²⁰ de asegurar todas las condiciones necesarias²¹ que permitan el goce efectivo de esos derechos, así como la adecuada resocialización²² de los reclusos²³.

¹⁷ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

¹⁸ Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T-377 de 2000 y T-1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

¹⁹ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁰ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

²¹ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

²² [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

²³ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado, respecto del derecho de petición, que su ejercicio no está limitado por la privación de la libertad²⁴. En efecto, en Sentencia T- 705 de 1996 la Corte Constitucional manifestó que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”²⁵.

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el

²⁴ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T- 265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

²⁵ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”²⁶.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, **de tal manera que en los eventos en que las personas privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias**²⁷.
(Negrilla fuera de texto)

No obstante precisado lo anterior debe destacar el Despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición ²⁸

Por su parte con la entrada en vigencia de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²⁹, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a

²⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁷ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

²⁸ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

²⁹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto es posible concluir y se reitera que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por la Ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara,**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

iii) Caso Concreto

De lo allegado en la solicitud de amparo constitucional, así como en las contestaciones de demanda realizadas dentro de término por la Dirección General del INPEC y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, se encuentra acreditado en el plenario, lo siguiente:

- Presentación de derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2017, dirigido al **Director General del Inpec, Brigadier Jorge Luis Ramírez Aragón**, por parte de **JAIRO ARRIGUI GUENIS**, en el que solicito autorización para el ingreso de computador, impresora y papelería a fin de adelantar tareas organizativas para el acuerdo de paz llevado a cabo en Quito - Ecuador entre el Gobierno Nacional y el Ejército de Liberación Nacional-ELN, del cual es militante. (FL 6).
- El derecho de petición suscrito por el accionante, señor **JAIRO ARRIGUI GUENIS** de fecha 13 de marzo de 2017, fue registrado en el libro radicator bajo el N° **335** y enviado a su destino, es decir, **Dirección General del INPEC**, por parte de la dependencia encargada del Establecimiento Penitenciario de Combita a través de servicio postal que ofrece red postal 472 (fls 43-44-45-46).
- El derecho de petición suscrito por el accionante, señor **JAIRO ARRIGUI GUENIS** de fecha 13 de marzo de 2017, fue entregado a su destino, es decir a la **Dirección General del INPEC**, el día **16 de Marzo de 2017**, según certificación de entrega descargada en el postal web de la empresa de correo RED POSTAL 472, bajo el seguimiento de **RN 726815055CO**. (fls 70-74)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

- Encontrándose en trámite la acción de tutela de la referencia y habiéndose notificado a la Dirección General del INPEC, ésta a través de Oficio 8120-OFAJU-81204 – GRUTU – 010141 de fecha 13 de Junio de 2017, remitió la documental de tutela con destino al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**, a fin de que esta última entidad ejerciera el derecho de defensa y contradicción frente a este Despacho. (fls 23)
- Hasta la fecha el accionante, señor **JAIRO ARRIGUI GUENIS**, no ha obtenido respuesta del derecho de petición elevado ante la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** de fecha 13 de Marzo de 2017.

Luego entonces, de lo acreditado en el plenario concordante a lo señalado en la parte considerativa, se reitera que el derecho de petición es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido por las entidades a las cuales cualquier ciudadano presenta derecho de petición, indistintamente de cuales seas las condiciones particulares en las que el peticionario se encuentre. Así mismo, es necesario e indispensable que, la autoridad al responder las peticiones a ella elevadas, cumpla no solo con el presupuesto de oportunidad establecido en la Ley, sino que el contenido de la respuesta satisfaga los postulados esenciales de la petitum, es decir que, a) sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y, b) sea puesta en conocimiento del peticionario a fin, de que éste, ejerza a su consideración lo pertinente frente a las autoridades competentes y, c) si la entidad no es competente para resolver el fondo de la petitum, deberá dar aplicación lo normando en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

*“Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. “

Así mismo es claro para el Despacho que la ausencia de respuesta de un derecho de petición que se eleve ante una autoridad, no solo acredita el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales a ella asignados, sino que con su omisión, trasgrede de manera directa la consolidación efectiva del derecho fundamental del petición que le asiste por mandato constitucional al peticionario, razón por la cual, es procedente acceder a la pretensiones de la demanda constitucional ordenando de manera inmediata a la Entidad otorgar respuesta de fondo del derecho de petición, sin que ello constituya, responder de manera favorable a las pretensiones de la petición.

En el mismo sentido, el Despacho no pierde de vista que la omisión en otorgar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a un derecho de petición, constituye de acuerdo a la Ley 1755 de 2015 merito suficiente para compulsar copias a fin de que se investigue la conducta omisiva del funcionario encargado de dar trámite y respuesta.

Ahora, previo a descender al caso concreto, el Juzgado precisará lo concerniente a la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LOS TRÁMITES DE ACCION DE TUTELA** conforme lo esbozado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita en su escrito de contestación de tutela (fl 30) así:

De la legitimación en la causa por activa en trámites de tutela:

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela dispone:



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante.

Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”.

De la legitimación en la causa por pasiva en trámites de tutela:

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva³⁰, estableciendo que la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

³⁰ Ver entre otras, las sentencias T-416 de 1997 Magistrado Ponente, José Gregorio Hernández, T-1001 de 2006, Magistrado Ponente, Jaime Araujo Rentería.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Ahora, si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la norma Constitucional como el Decreto reglamentario 2591 de 1991, establecen claramente que la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas³¹.

Bajo la premisa anterior, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se fragmenta cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que ocasiona el daño.

iv) Conclusión.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho acertada la apreciación expuesta por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita en su escrito de contestación de la demanda, entre tanto, no le asiste a dicha entidad la obligación legal de dar respuesta en los términos de la ley 1755 de 2015 al derecho de petición de fecha 13

³¹ Ver entre otras, por la sentencias: T-213 de 2.001 M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-562 de 2.002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2.002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

de marzo de 2017, pues su obligación como centro de reclusión en el que se encuentra recluido el peticionario, es otorgar trámite administrativo a las peticiones puesta en su conocimiento, como en efecto lo realizó el área de correspondencia, al enviar a través de servicio postal autorizado la petición a la entidad de destino que fue elegida a voluntad del peticionario, es decir con destino a la Dirección General del INPEC, en cabeza del señor Brigadier General **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON**.

Es por tal motivo, que la obligación del Establecimiento Penitenciario de Combita era la remisión de la petición en manera célere con destino a la Dirección General del INPEC, y esta última entidad era la obligada a otorgar respuesta al derecho de petición de manera clara, precisa y de fondo y, si era del caso, el fondo del asunto desbordaba las competencias legales señaladas en el Decreto 4151 DE 2011, resolución N° 005557 de 11 de diciembre de 2012 y, artículo 30 del Decreto 4151 de 2011, era su deber legal dar aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

***“Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*

Es decir, el actuar idóneo y correcto de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, era el siguiente.

1. Informar de manera inmediata a través de oficio o comunicado la falta de competencia con destino al peticionario, es decir al señor JAIRO ARRIGUIS



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

GUENIS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Combita.

2. Remitir al funcionario o entidad que tenga la competencia para resolver el fondo del asunto, la petición y la documental suficiente a fin de que resuelva la petición en los términos de la ley 1755 de 2015.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la Dirección General del INPEC, no solo omitió dar respuesta de fondo al peticionario, sino que se abstuvo de dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 en su integridad, reservándose no solo el trámite administrativo del derecho de petición, sino también el respectivo pronunciamiento al interesado, desconociendo de esta manera no solo las obligaciones constitucionales y legales a ella asignadas como entidad de carácter público, sino también violentando de manera directa el ejercicio y goce del derecho fundamental de petición que el asiste al accionante, señor **JAIRO ARRIGUI GUENIS**. Razón por la cual se accederá al amparo solicitado ordenando a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** otorgar respuesta a la petición y/o otorgar trámite de que trata el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. con todo; ordenar contestación del derecho de petición, no implica que deba la entidad acceder al objeto de la misma.

Además, la Dirección General del INPEC, **corrió traslado de la notificación de la demanda de tutela con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita a través del Oficio N° 8120-OFAJU-81204-GRUTU-0110141 el día 13 de Junio de 2017 (fls 23)**, pero el traslado de la notificación no puede ser entendido por este Despacho Judicial como traslado de la petición por carencia de competencia en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, no solo porque no remitió en la documental **la petición original elevada por el peticionario sino**, porque no otorgo comunicado oficial de carencia de competencia con destino al señor **JAIRO ARRIGUI GUENIS**.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

El Despacho considera que no podrá imponer la carga de contestar el Derecho de petición de fecha 13 de Marzo de 2017 elevado por del señor JAIRO ARRIGUI GUENIS al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, no solo por las razones de carácter jurisprudencial esbozadas en precedencia, sino porque de ordenarse, desconocería la actuación irregular que fue desplegada por la Dirección General del INPEC, al no dar trámite a las previsiones legales que consagra la Ley 1755 de 2015.

En igual sentido, el Despacho ordenará compulsar copias con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección General del INPEC y a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie a su consideración las investigaciones disciplinarias de su competencia contra el o los funcionarios de la Dirección General del INPEC, que omitieron otorgar respuesta a la petición de fecha 13 de Marzo de 2017 del señor **JAIRO ARRIGUI GUENIS** y/o en su defecto haber dado trámite a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor **JAIRO ARRIGUI GUENIS**, vulnerado por la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** respecto del derecho de petición de fecha 13 de Marzo de 2017, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR al Representante legal de la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC**, El Señor Brigadier General **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN** o a quien haga sus veces para que dentro del término de cuarenta y ocho



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

(48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones de su competencia y los trámites administrativos a que haya lugar a fin de que el accionante, señor **JAIRO ARRIGUI GUENIS**, obtenga respuesta clara, precisa y de fondo respecto del derecho de petición por él instaurado de fecha 13 de Marzo de 2017, en los términos de la Ley 1755 de 2015. Una vez se obtenga respuesta del derecho de petición y/o comunicación alguna sobre el trámite de la citada petición, deberá la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** informarle de manera inmediata al peticionario, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita. Prueba de lo aquí dispuesto deberá allegarse con destino al expediente de tutela.

TERCERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

QUINTO: EXHORTAR al director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA**, PARA QUE EN EL CASO EN QUE LA **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, remita por competencia el derecho de petición de fecha 13 de Marzo de 2017 en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, proceda a pronunciarse dentro el término de 48 horas a fin de evitar vulneración del derecho de petición que le asiste al demandante.



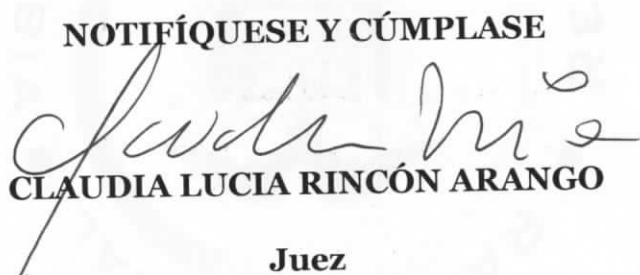
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00087-00

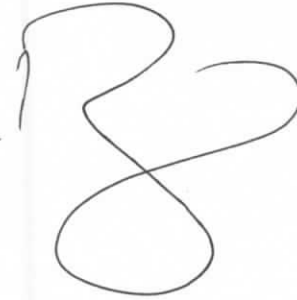
SEXTO: COMPULSAR copias de la presente sentencia así como también de las contestaciones de la demanda vistas a folios 19 a 26; 29 a 48 y 53 a 68 y de la petición vista a folio 6 con destino a la Oficina de Control Interno de la Dirección General del INPEC y a la Procuraduría General de la Nación para que de considerarlo inicien las investigaciones de su competencia contra el funcionario de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, que omitir dar trámite y respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de Marzo de 2017 elevada por el señor **JAIRO ARRIGUI GUENIS**.

SEPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez



James